

MINISTERIO DE FOMENTO

25851 *ORDEN de 6 de noviembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre tarificación y pago de honorarios de varios Arquitectos.*

En el recurso de apelación número 19.551/91, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la Abogacía del Estado por la representación que le es propia, contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de mayo de 1991, estimatoria del recurso contencioso-administrativo número 18.605, cuyo cumplimiento fue ordenado el 23 de octubre de 1991 por la Subsecretaría del entonces Ministerio de Obras Públicas y Transportes—deducido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental contra resoluciones, primero tácitas y luego expresas, de 10 de agosto de 1984 y 13 de febrero de 1985, del entonces IPPV/Dirección Provincial de Obras Públicas y Urbanismo de Sevilla, sobre tarificación y pago de honorarios de varios arquitectos del citado Colegio, por importe de 23.559.145 pesetas— se ha dictado sentencia en fecha 9 de junio de 1997, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en fecha 27 de mayo de 1991, en el recurso 18.605/88, debemos revocar y revocamos la meritada sentencia; en su lugar declaramos que los actos administrativos impugnados son ajustados a Derecho, sin que, en consecuencia, proceda el pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Arquitectos de Andalucía Occidental.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, he dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 6 de noviembre de 1997.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), el Subsecretario, Víctor Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo.

25852 *ORDEN de 6 de noviembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio de fincas.*

En el recurso de apelación número 14.037/91, interpuesto ante el Tribunal Supremo, tanto por la Abogacía del Estado en la representación que le es propia, como por la representación legal de doña María Rosa Alberola Carrasco (hija de don Francisco Alberola de Irizar, ya fallecido), contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 8 de noviembre de 1991, que estimó parcialmente, fijando el justiprecio, el recurso contencioso-administrativo número 51/90—interpuesto contra acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante, de 19 de julio de 1989, y 10 de noviembre de 1989, por los que se había fijado el justiprecio de las fincas número 100 y 103, afectadas por las obras de la «Autovía de Circunvalación de Alicante. Enlace de A-7-Enlace de Villafranqueza. Variante de la C-340, en San Juan y Muchamiel», en término municipal de Alicante—, se ha dictado sentencia, en fecha 18 de febrero de 1997, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado en la representación que ostenta, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección Primera, con fecha 8 de noviembre de 1991; y que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña María Rosa Alberola Carrasco, contra la indicada sentencia que anulamos y dejamos sin efecto, y en su lugar debemos declarar y declaramos que el justiprecio de las fincas expropiadas, referidas en el expediente, con motivo de la construcción por la Dirección de Carreteras del Estado de la Autovía de circunvalación de Alicante en su enlace con la autopista A-7, variante de la CN-340, en las localidades de San

Juan y Muchamiel, asciende a la suma de 110.459.706 pesetas, por los conceptos señalados en el fundamento de Derecho tercero de la sentencia, cantidad que deberá ser abonada a la propietaria de los terrenos expropiados con el pago de los intereses legales que se determinarán en ejecución de sentencia.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, he dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 6 de noviembre de 1997.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), el Subsecretario, Víctor Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

25853 *ORDEN de 6 de noviembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre tarificación y pago de honorarios.*

En el recurso de apelación número 11.251/91, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la Abogacía del Estado por la representación que le es propia, contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de mayo de 1991, estimatoria del recurso contencioso-administrativo número 1/17.599/87, cuyo cumplimiento fue ordenado el 22 de noviembre de 1991 por la Subsecretaría del entonces Ministerio de Obras Públicas y Transportes—deducido por los Arquitectos don Miguel Martínez de Castilla Aguirre y don Manuel Burgos de Cornejo, contra Resoluciones de 29 de noviembre de 1985 del IPPV/Dirección Provincial de Obras Públicas y Urbanismo de Sevilla, y de 30 de abril de 1987, que, en vía de recurso, ratificó la anterior, sobre tarificación y pago de honorarios, por importe total de 2.023.575 pesetas— se ha dictado sentencia en fecha 9 de abril de 1997, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de mayo de 1991, dictada en el recurso número 17.599/1987, la cual revocamos en el extremo objeto de este recurso en cuanto reconoció el derecho de los actores a percibir las cantidades retenidas por Tarifa X en las obras de reparación.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, he dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 6 de noviembre de 1997.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), el Subsecretario, Víctor Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo.

25854 *RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 1997, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de octubre de 1997, sobre ejecución de sentencia, dictada en fecha 2 de junio de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 11/1994, interpuesto por «Moraval, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 11/1994, interpuesto por «Moraval, Sociedad Anónima», contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de octubre de 1993, se ha dictado sentencia, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Tercera, en fecha 2 de junio de 1997, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Estimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 11 de 1994, interpuesto por la mercantil «Moraval, Sociedad Anónima», contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de octubre de 1993, cuya nulidad declaramos; ordenando la retroacción del procedimiento administrativo al momento inmediatamente posterior a la definitiva propuesta de resolución, a fin de que pueda ejercerse el derecho a la audiencia y a la defensa de la recurrente, en la forma prevista por la Ley.»